

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO realizada ante la Secretaría de Educación, con folio 311216522000175. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Secretaría de Educación con folio 311216522000175, se requirió lo siguiente:

“...SOLICITO SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN MISMA QUE A CONTINUACIÓN LE DETALLO:

ANTECEDENTES:

POR MI PARTICIPACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO POR 30 AÑOS DE SERVICIO DOCENTE MEDALLA “RAQUEL DZIB CICERO”, SE HIZO UNA REVISIÓN A MI EXPEDIENTE PERSONAL, EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SEGEY, DONDE LABORÉ DURANTE 39 AÑOS. EN DICHA REVISIÓN APARECIÓ UN DOCUMENTO CON EL NÚMERO DE OFICIO SE/DSA-SRH-499/94 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994, EN EL CUAL ME COMISIONA PARA DESEMPEÑARME COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1994 AL 31 DE JULIO DE 1995. DICHO DOCUMENTO FUE FIRMADO POR EL C.P. MANUEL VILA CAMPOS, COMO DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE ESE PERÍODO.

SOLICITUD

CON ESTOS ANTECEDENTES LE PIDO SEA TAN AMABLE DE INFORMARME DETALLADAMENTE CUÁLES FUERON MIS ACTIVIDADES CON TAL CARGO, ASIMISMO, ME MUESTRE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR MI Y TAMBIÉN ME INDIQUE CUÁL ERA MI SUELDO QUINCENAL COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, PROPORCIONÁNDOME UNA COPIA DE UN TALÓN DE CHEQUE.

AGRADEZCO DE ANTEMANO, SU AMABILIDAD...”

SEGUNDO. El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del particular la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022**

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió a las unidades administrativas que pudieran ostentar la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Media Superior de esta Secretaría de Educación. En este sentido, las respuestas correspondientes fueron remitidas a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SE/DAF/SOAP/DGICE/091/0894/2022 de fecha diecinueve de agosto y el correo electrónico de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.

Al respecto, con el fin de atender su petición, la Dirección de Administración y Finanzas informó que el oficio al que hace referencia se encuentra en su expediente laboral, en el cual se le comisiona para desempeñarse como SUBSECRETARIA de EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, y no como SUBDIRECTORA como indica en su petición.

Respecto a la solicitud de copia de un talón de cheque, así como conocer el sueldo quincenal como Subdirectora, se le informa que del período que solicita del 1º de septiembre de 1994 al 31 julio de 1995 no se cuenta con dicha información, toda vez que su vigencia de almacenamiento y valoración de los documentos ha cumplido su tiempo de resguardo, de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de la Nómina de pago de personal.

Por su parte, la Dirección de Educación Media Superior comunicó que, actualmente, no ha encontrado registro, dentro de sus oficinas administrativas, de la C. Rosa Martha Rivera Samano como Subdirectora de Educación Media Superior y Superior durante el periodo del 01 se

septiembre de 1994 al 31 de julio de 1995, derivado de lo anterior y de que actualmente no se cuenta con esta figura, no tienen conocimiento de las actividades que pudo haber realizado como Subdirectora de Educación Media superior.

Por último, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 142 y 143, establece que el solicitante podrá interponer recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General mencionada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

TERCERO. En fecha trece de septiembre del año próximo pasado, a través del correo electrónico institucional el recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...SOLICITÉ AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEGEY UNA INFORMACIÓN SOBRE MI PERSONA EN REFERENCIA A UN CARGO ADMINISTRATIVO QUE AFIRMAN QUE DESEMPEÑÉ POR LO CUAL LES SOLICITÉ PRUEBAS DE SU DICHO, EL NÚMERO DE FOLIO CON EL QUE ENTRÓ ESTA SOLICITUD ES EL 311216522000175. EL DÍA DE HOY RECIBÍ RESPUESTA QUE LE ANEXO Y COMO VERÁ NO HAY UNA SOLA RESPUESTA A LO SOLICITADO POR MÍ, TODO ES UNA NEGATIVA, CON LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO."

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

CUARTO. Por auto emitido el día quince de septiembre de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Secretaría de Educación, y toda vez que no se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación a los diversos 95 y 96 de la propia Ley, se advierte que no se cumple con lo previsto en la fracción VI, del ordinal 105 de la multicitada Ley, pues no remitió los documentos con los que se acredite la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, por lo que se consideró procedente requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos, la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la cita Ley General, y para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley.

SEXTO. El día veintinueve de septiembre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha doce de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós y anexo; documentos de mérito remitidos a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el cinco de octubre del año en cita, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado a través del auto de fecha veinte de septiembre

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022**

del año en referencia; por lo tanto, al haber remitido dicha constancia, se desprendió que dio cumplimiento al requerimiento antes citado; del estudio efectuado a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial y constancias relativas a la respuesta recaída en el escrito inicial y constancias concernientes a la respuesta recaída a la solicitud, se desprendió que la intención de la parte inconforme recae en impugnar en la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud con folio 311216522000175, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción II y 103 último párrafo de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-276/2022, de fecha tres de noviembre del citado y documentales adjuntas, documentos de mérito, remitidos por la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, con motivo del acuerdo de fecha doce de octubre del citado año; por lo tanto, se tienen por presentados de manera extemporánea el oficio y documentales adjuntas remitidas por la responsable; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la autoridad, se advierte que su intención consiste en reiterar el acto reclamado; en este sentido, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

revisión 1042/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión al Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, en virtud que mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó la ampliación de plazo, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación y al recurrente, a efecto que realizaran diversas gestiones con motivo de los puntos peticionados, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento de mérito, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO TERCERO. En fecha tres de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO SEGUNDO.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

DÉCIMO CUARTO. Mediante proveído de fecha tres de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la responsable con el oficio número SE-DIR-UT-012/2023, de fecha diez de febrero del año en curso y documental adjunta; documentos de mérito, remitidos por la responsable a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el veintinueve de marzo del año en cita, con motivo del proveído de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el oficio y constancia adjunta, remitidos por la autoridad, y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pus no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; en cuanto a la Secretaría de Educación, al haber remitido las documentales previamente aludidas, se desprende que dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta de enero del año en curso; ahora bien, en virtud que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes por desahogar, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno de este Organismo Autónomo, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. - El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. - El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Educación, registrada con el folio número 311216522000175, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN MISMA QUE A CONTINUACIÓN LE DETALLE:

ANTECEDENTES:

POR MI PARTICIPACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO POR 30 AÑOS DE SERVICIO DOCENTE MEDALLA “RAQUEL DZIB CICERO”, SE HIZO UNA REVISIÓN A MI EXPEDIENTE PERSONAL, EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SEGEY, DONDE LABORÉ DURANTE 39 AÑOS. EN DICHA REVISIÓN APARECIÓ UN DOCUMENTO CON EL NÚMERO DE OFICIO SE/DSA-SRH-499/94 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994, EN EL CUAL ME COMISIONA PARA DESEMPEÑARME COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1994 AL 31 DE JULIO DE 1995. DICHO DOCUMENTO FUE FIRMADO POR EL C.P. MANUEL VILA CAMPOS, COMO DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE ESE PERÍODO.

SOLICITUD

CON ESTOS ANTECEDENTES LE PIDO SEA TAN AMABLE DE INFORMARME DETALLADAMENTE CUÁLES FUERON MIS ACTIVIDADES CON TAL CARGO, ASIMISMO, ME MUESTRE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

MI Y TAMBIÉN ME INDIQUE CUÁL ERA MI SUELDO QUINCENAL COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, PROPORCIONÁNDOME UNA COPIA DE UN TALÓN DE CHEQUE. AGRADEZCO DE ANTEMANO, SU AMABILIDAD...”

Inconforme con la respuesta suministrada por la autoridad, el hoy recurrente vía correo electrónico, en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información que desea obtener.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la responsable haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o **declare la inexistencia de los datos personales**.
- ❖ Se declare incompetente.
- ❖ No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la declaración de la inexistencia de la información de datos personales solicitada, en respuesta por parte de la autoridad a la solicitud de mérito.

QUINTO. Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que el Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial.

II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,

III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Al respecto, el particular con motivo del requerimiento que el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo le realizare a través del proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, en cuanto a que:

A. Remitiera los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos, la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la cita Ley General, y

B. Para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

la multicitada Ley.

Dio cumplimiento a lo anterior, remitiendo a este Instituto la copia simple de la credencial para votar del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral; siendo que a través de dicho documento acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto la responsable como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte de la Secretaría de Educación en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.

SEXTO. Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable a la responsable y a la materia de la solicitud.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...

ARTÍCULO 3o. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL ESTADO - FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS- IMPARTIRÁ Y GARANTIZARÁ LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR. LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONFORMAN LA EDUCACIÓN BÁSICA; ÉSTA Y LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS, LA EDUCACIÓN SUPERIOR LO SERÁ EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL PRESENTE ARTÍCULO. LA EDUCACIÓN INICIAL ES UN DERECHO DE LA NIÑEZ Y SERÁ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CONCIENTIZAR SOBRE SU

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

IMPORTANCIA.

..."

La Ley General de Educación, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, CUYO EJERCICIO ES NECESARIO PARA ALCANZAR EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA.

SU OBJETO ES REGULAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO -FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LA CUAL SE CONSIDERA UN SERVICIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO. LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA DEL ESTADO, SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN DE CADA ORDEN DE GOBIERNO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO EDUCATIVO Y DE APLICAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE ASIGNAN A ESTA MATERIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CUMPLIR LOS FINES Y CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2. EL ESTADO PRIORIZARÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA TAL EFECTO, GARANTIZARÁ EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE HAGAN EFECTIVO ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 3. EL ESTADO FOMENTARÁ LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS EDUCANDOS, MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES, MAESTRAS Y MAESTROS, ASÍ COMO DE LOS DISTINTOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO EDUCATIVO Y, EN GENERAL, DE TODO EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA ASEGURAR QUE ÉSTE EXTIENDA SUS BENEFICIOS A TODOS LOS SECTORES SOCIALES Y REGIONES DEL PAÍS, A FIN DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS HABITANTES.

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO.

...

ARTÍCULO 44. LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR COMPRENDE LOS NIVELES DE BACHILLERATO, DE PROFESIONAL TÉCNICO BACHILLER Y LOS EQUIVALENTES A ÉSTE, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES. SE ORGANIZARÁ A TRAVÉS DE UN SISTEMA QUE ESTABLEZCA UN MARCO CURRICULAR COMÚN A NIVEL NACIONAL Y GARANTICE EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LAS OPCIONES QUE OFRECE ESTE TIPO EDUCATIVO.

EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SE OFRECE UNA FORMACIÓN EN LA QUE EL

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

APRENDIZAJE INVOLUCRE UN PROCESO DE REFLEXIÓN, BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN
Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN MÚLTIPLES ESPACIOS DE DESARROLLO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E
INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA
ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA
FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR
ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS
PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS
NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y
PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL
DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL
ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS
DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER
EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE
LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE
IMPORTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS,
FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL
ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

...

VI. COORDINAR LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES
PARTICULARES QUE OPERAN SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ENTIDAD;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

...

XV.- DIRIGIR A TRAVÉS DE LOS DIRECTORES DE CADA RAMO: LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA ENSEÑANZA AUDIOVISUAL Y LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL;

...

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. PROPONER AL SECRETARIO LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

ARTÍCULO 135. EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO;

...

V. ORGANIZAR Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Educación** estará garantizada por el Estado, siendo un derecho reconocido en el artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Educación Media Superior y la Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que, a la **Dirección de Educación Media Superior**, entre diversas funciones le

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

concierno: participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de la documentación necesaria para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el estado, así como organizar y supervisar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

- Que, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre diversas funciones le corresponde: atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos, así como integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en materia de datos personales, a saber:

“...SOLICITO SEA TAN AMABLE DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN MISMA QUE A CONTINUACIÓN LE DETALLE:

ANTECEDENTES:

POR MI PARTICIPACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO POR 30 AÑOS DE SERVICIO DOCENTE MEDALLA “RAQUEL DZIB CICERO”, SE HIZO UNA REVISIÓN A MI EXPEDIENTE PERSONAL, EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SEGEY, DONDE LABORÉ DURANTE 39 AÑOS. EN DICHA REVISIÓN APARECIÓ UN DOCUMENTO CON EL NÚMERO DE OFICIO SE/DSA-SRH-499/94 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994, EN EL CUAL ME COMISIONA PARA DESEMPEÑARME COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1994 AL 31 DE JULIO DE 1995. DICHO DOCUMENTO FUE FIRMADO POR EL C.P. MANUEL VILA CAMPOS, COMO DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE ESE PERÍODO.

SOLICITUD

CON ESTOS ANTECEDENTES LE PIDO SEA TAN AMABLE DE INFORMARME DETALLADAMENTE CUÁLES FUERON MIS ACTIVIDADES CON TAL CARGO, ASIMISMO, ME MUESTRE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR MI Y TAMBIÉN ME INDIQUE CUÁL ERA MI SUELDO QUINCENAL COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, PROPORCIONÁNDOME UNA COPIA DE UN TALÓN DE CHEQUE.

AGRADEZCO DE ANTEMANO, SU AMABILIDAD..."

Las Áreas que resultan competentes para poseer la información en materia de datos personales, son la **Dirección de Educación Media Superior**, ya que entre diversas funciones le concierne: participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de la documentación necesaria para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el estado, así como organizar y supervisar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; así también, la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues entre las funciones con las que cuenta, le corresponde: atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos, así como integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría.

SEPTIMO. En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la declaración de inexistencia de los datos personales por parte de la responsable, otorgada en respuesta a su solicitud de acceso derechos ARCO.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió a la Secretaría de Educación, la siguiente información en materia de datos personales:

"...SE HIZO UNA REVISIÓN A MI EXPEDIENTE PERSONAL, EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SEGEY, DONDE LABORÉ DURANTE 39 AÑOS. EN DICHA REVISIÓN APARECIÓ UN DOCUMENTO CON EL NÚMERO DE OFICIO SE/DSA-SRH-499/94 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994, EN EL CUAL ME COMISIONA PARA DESEMPEÑARME COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1994 AL 31 DE JULIO DE 1995. DICHO DOCUMENTO FUE FIRMADO POR EL C.P. MANUEL VILA CAMPOS, COMO DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DURANTE ESE PERÍODO.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

SOLICITUD

CON ESTOS ANTECEDENTES LE PIDO SEA TAN AMABLE DE INFORMARME DETALLADAMENTE CUÁLES FUERON MIS ACTIVIDADES CON TAL CARGO, ASIMISMO, ME MUESTRE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR MI Y TAMBIÉN ME INDIQUE CUÁL ERA MI SUELDO QUINCENAL COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, PROPORCIONÁNDOME UNA COPIA DE UN TALÓN DE CHEQUE...”

Al respecto indicó que, en respuesta de la Secretaría de Educación, esta le informó lo siguiente:

“...SOLICITÉ AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEGEY UNA INFORMACIÓN SOBRE MI PERSONA EN REFERENCIA A UN CARGO ADMINISTRATIVO QUE AFIRMAN QUE DESEMPEÑÉ POR LO CUAL LES SOLICITÉ PRUEBAS DE SU DICHO, EL NÚMERO DE FOLIO CON EL QUE ENTRÓ ESTA SOLICITUD ES EL 311216522000175. EL DÍA DE HOY RECIBÍ RESPUESTA QUE LE ANEXO Y COMO VERÁ NO HAY UNA SOLA RESPUESTA A LO SOLICITADO POR MÍ, TODO ES UNA NEGATIVA, CON LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO.”

Inconforme con la respuesta suministrada por la responsable, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de datos personales, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCO que desea obtener.

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

“...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:
...
IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;
...”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;
- II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;
- IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;
- V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y
- VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

..."

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa.

Valorando el actuar de la autoridad, se tiene que el cinco de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere suministrada por la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Media Superior, informando como resultado de la búsqueda de datos personales, lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió a las unidades administrativas que pudieran ostentar la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Media Superior de esta Secretaría de Educación. En este sentido, las respuestas correspondientes fueron remitidas a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SE/DAF/SOAP/DGICE/091/0894/2022 de fecha diecinueve de agosto y el correo electrónico de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós.

Al respecto, con el fin de atender su petición, la Dirección de Administración y Finanzas informó que el oficio al que hace referencia se encuentra en su expediente laboral, en el cual se le comisiona para desempeñarse como SUBSECRETARIA de EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, y no como SUBDIRECTORA como indica en su petición.

Respecto a la solicitud de copia de un talón de cheque, así como conocer el sueldo quincenal como Subdirectora, se le informa que del período que solicita del 1° de septiembre de 1994 al 31 julio de 1995 no se cuenta con dicha información, toda vez que su vigencia de almacenamiento y valoración de los documentos ha cumplido su tiempo de resguardo, de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de la Nómina de pago de personal.

Por su parte, la Dirección de Educación Media Superior comunicó que, actualmente, no ha encontrado registro, dentro de sus oficinas administrativas, de la C. Rosa Martha Rivera Sámano como Subdirectora de Educación Media Superior y Superior durante el periodo del 01 se

septiembre de 1994 al 31 de julio de 1995, derivado de lo anterior y de que actualmente no se cuenta con esta figura, no tienen conocimiento de las actividades que pudo haber realizado como Subdirectora de Educación Media superior.

Por último, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 142 y 143, establece que el solicitante podrá interponer recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General mencionada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

En los alegatos remitidos por la Secretaría de Educación a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados ante este Instituto, en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se observa en el cuerpo del oficio número SE-DIR-UT-276/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

"...DE LA TRANSCRIPCIÓN REALIZADA, SE OBSERVA QUE LA RECURRENTE SE ADOLECE DE LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PUESTO QUE HABRÍA DESEMPEÑADO COMO SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, NO OBSTANTE, CONFORME A LO REPORTADO POR UNA DE LAS DIRECCIONES RESPONSABLES, A LA CIUDADANA SE LE COMISIONÓ PARA DESEMPEÑARSE COMO SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, TAL Y COMO LO RESPALDA UN DOCUMENTO ENCONTRADO EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, DE MANERA QUE LA INFORMACIÓN COMO ELLA LO HA SEÑALADO EN SU SOLICITUD INICIAL NO EXISTE, YA QUE REFIRIÓ HABER SIDO SUBDIRECTORA Y LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA HACE REFERENCIA AL PUESTO DE SUBSECRETARIA, ESTO, AUNADO A QUE SU REQUERIMIENTO DOCUMENTAL VERSA SOBRE LOS AÑOS 1994 Y 1995, POR LO QUE LAS ÁREAS REQUERIDAS INFORMARON QUE, DERIVADO DEL TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS, LOS DOCUMENTOS YA NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS A SU CARGO.

...LA SUBDIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL COMUNICÓ QUE, EN EL EXPEDIENTE LABORAL DE LA SOLICITANTE, SÍ ENCONTRÓ UN OFICIO EN DONDE SE LE COMISIONÓ PARA DESEMPEÑARSE COMO SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, PRECISANDO QUE NO CUENTA CON EL TALÓN DE CHEQUE REQUERIDO, YA QUE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN, AL REQUERIRSE RESPECTO A LOS AÑOS 1994 A 1995, NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS, EN VIRTUD QUE SU VIGENCIA DE ALMACENAMIENTO Y VALORACIÓN DOCUMENTAL HA CUMPLIDO SU TIEMPO DE RESGUARDO..."

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, consideró pertinente requerir mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés a la Secretaría de Educación de la forma siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

se considera pertinente **REQUERIR AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al de la notificación del presente acuerdo realice las gestiones conducentes, a fin que: **1) remita la documental, que mediante oficio SE/DAF/SOAP/DGICE/091/0894/2022 manifestó haber localizado en el expediente laboral en la que se le comisionó a desempeñar el cargo de Subsecretaria; 2) precise si el oficio SE/DSA-SRH-499/94 se encuentra dentro del expediente laboral, siendo que de ser así la remita; y 3) Precise si la información referente al talón de cheque que afirma ha cumplido su periodo de vigencia de almacenamiento, se ha procedido a su eliminación o bien señale el ciclo de vida en la que se encuentra, es decir, si se encuentra en el archivo de trámite, concentración o histórico, y en su caso, el área responsable del resguardo de la misma.**

En respuesta al citado requerimiento la autoridad a través del archivo: "Resp_RR_1042_2022.zip", remitido mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, dio cumplimiento al requerimiento de mérito, advirtiéndose dentro del archivo, los oficios números: SE-DIR-UT-012/2023 y SE-DSA-SRH-499/94.

Siendo que, en el primero de los oficios, refiere lo siguiente:

"...PARA DAR ATENCIÓN A LOS PUNTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2, EL ÁREA RESPONSABLE PROPORCIONÓ EL OFICIO SE/DSA-SRH-499/94, QUE LOCALIZÓ EN EL EXPEDIENTE LABORAL DE LA PETICIONARIA, ASIMISMO, EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3, SEÑALÓ QUE, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA NÓMINA DE PAGO DE PERSONAL, LA VIGENCIA TOTAL DE LA NÓMINA DE PAGO DE PERSONAL ES DE 12 AÑOS, TENIENDO LA DISPOSICIÓN FINAL DE SER ELIMINADA AL CONCLUIR ESE TIEMPO. POR TAL MOTIVO, SIENDO QUE EL PERIODO DE LA COMISIÓN FUE DEL 01-09-1994 AL 31-07-1995, HAN TRANSCURRIDO LOS 12 AÑOS DE VIGENCIA NORMADA, POR LO CUAL SE PRESUME YA HAN SIDO ELIMINADOS LOS ARCHIVOS. "

Y en cuanto al último de los oficios en cuestión, lo siguiente:

"...ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TIENE A BIEN COMUNICARLE, QUE SE LE AUTORIZA COMISION A PARTIR DEL DÍA 1º. DE SEP./94 AL 31 DE JULIO/95 CON SU (S) PLAZA (S):

...

PARA QUE SE DESEMPEÑE: SUBSECRETARIA DE EDUC.MEDIA SUP. Y SUPE-RIOR. ASIMISMO, QUEDA ESTABLECIDO EL COMPROMISO DE RENDIR TRIMESTRALMENTE UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES DURANTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑE LA PRESENTE

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

COMISIÓN, CON EL FIN DE LLEVAR UN SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO.

..."

En vista de todo lo anterior, a continuación, se valorará la inexistencia decretada por la autoridad, por conducto de las áreas competentes:

La **Dirección de Administración y Finanzas**, por conducto de la **Subdirección de Organización y Administración de Personal**, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente del trabajador de la documentación solicitada, observándose que en dicho expediente, no se encontraron informes de las actividades realizadas como Subsecretaria o Subdirectora de educación media superior y superior, ni documentos firmados por la peticionaria, con este cargo, por lo que sugiere canalizar dicha solicitud a la Dirección de Educación Media Superior, área que pudiera contar con la información solicitada. Y respecto a la copia de cheque, así como conocer el sueldo quincenal como subdirectora, informa que del periodo que solicita del primero de septiembre de 1994 al 31 de julio de 1995, no se cuenta con dicha información, toda vez que su vigencia de almacenamiento y valoración de los documentos ha cumplido su tiempo de resguardo de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de la Nómina de pago de personal, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

La **Dirección de Educación Media Superior**, refirió que actualmente no se ha encontrado registro dentro de las oficinas administrativas de la Dirección de Educación Media Superior de la ciudadana, como Subdirectora de Educación Media Superior y Superior, durante el periodo del 01 de septiembre de 1994 al 31 de julio de 1995, derivado de lo anterior y de que actualmente no se cuenta con esa figura, no tiene conocimiento de las actividades que pudo haber tenido como Subdirectora de Educación Media Superior.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

"Artículo 53...

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...
Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
iii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
..."

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

"Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...
ii. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
..."

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. La Secretaría de Educación, en su calidad de responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información en materia de datos personales NO se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; pues, se advierte que una de las áreas competentes, a saber: la Dirección de Educación Media Superior se pronunció en cuanto a la información relativa a la ciudadana con el cargo de Subdirectora de Educación Media Superior y Superior, y no así, conforme al oficio número SE-DSA-SRH-49994, en el cargo de **Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior, por lo que no agotó la búsqueda exhaustiva, causándole incertidumbre a la particular sobre los datos personales que desea obtener, tomando en cuenta que en el oficio de cuenta se estableció lo siguiente:**

“ASIMISMO, QUEDA ESTABLECIDO EL COMPROMISO DE RENDIR TRIMESTRALMENTE UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES DURANTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑE LA PRESENTE COMISIÓN, CON EL FIN DE LLEVAR UN SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

Caso contrario, aconteció con la Dirección de Administración y Finanzas, quien a través de la Subdirección de Organización y Administración de Personal, **realizó la búsqueda de los datos personales de la recurrente en el cargo de Subsecretaria de Educación Superior y Superior, observando que en el expediente laboral de la inconforme no se encontraron los informes de actividades realizados por la ciudadana en ese cargo, ni documentos firmados por esta, sugiriendo canalizar dicha solicitud de información a la Dirección de Educación Media Superior, y en**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

cuanto a la solicitud de copia de un talón de cheque, así como conocer el sueldo quincenal de la peticionaria como subsecretaria, señaló no contar con esa información, toda vez que su vigencia de almacenamiento y valoración de documentos ha cumplido su tiempo de resguardo de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Nómina de Pago de Personal, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

Es decir, la inexistencia decretada por la última de las áreas competentes sí resulta acertada, pues por una parte no encontró dentro del expediente laboral de la ciudadana, los informes de actividades realizados por ésta en ese cargo, ni documentos firmados por la misma, sugiriendo canalizar dicha solicitud de información a la Dirección de Educación Media Superior, y por otro, en cuanto al talón de cheque que refleje el sueldo quincenal de la peticionaria al ostentar el cargo de Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior, en el periodo de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, declaró su inexistencia toda vez que, no obra en sus archivos, pues dicho documento ha culminado su vigencia de resguardo, acorde al Catálogo de Disposición Documental de la Nómina de Pago de Personal, lo anterior, fue debidamente corroborado por el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, al ingresar en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, al link siguiente: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/site/sia>, accediendo al rubro: "2-Catálogo de Disposición Documental- Descargar", observando en la página 4, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

Código	Secciones	Valoración primaria			Vigencias			Disposición Final	Observaciones	Reservado	Información Confidencial
		A	L	F/C	AT	AC	Total				
4C.01	Disposiciones en materia de recursos humanos	X	X		6	2	8	Eliminar			
4C.03	Expediente único de personal	X	X		6	40	46	Histórico	Se incorpora el 04C.09 Control disciplinario, Evaluaciones y promociones.		
4C.04	Registro y control de puestos y plazas	X			2	4	6	Eliminar			
4C.05	Nómina de pago de personal	X		X	6	6	12	Eliminar			
4C.06	Reclutamiento y selección de personal	X			2	4	6	Eliminar			
4C.08	Control de asistencia (vacaciones, descansos y licencias, incapacidades, etc.)	X			2	4	6	Eliminar			
4C.10	Descuentos	X			2	4	6	Eliminar			
4C.11	Estímulos y recompensas	X			2	4	6	Eliminar			
4C.14	Evaluación del desempeño de servidores de mando	X			2	4	6	Eliminar			
4C.15	Afiliaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSTEY)	X			2	4	6	Eliminar			
4C.16	Control de prestaciones en materia económica (FONAC)	X			2	4	6	Eliminar			

Con motivo de lo anterior, a fin de recabar mayores elementos, en uso de la citada atribución, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, consultó la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, en específico los siguientes artículos:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

...

XIV. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales, y sus plazos de conservación, que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

XV. Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental.

...”

Advirtiendo de la consulta efectuada, que la Nómina de pago del Personal de la Secretaría de Educación, tiene una vigencia documental de doce años, por lo que al ya

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

no encontrarse vigente la documentación en cita, la responsable al declarar la inexistencia de la información en razón que el **almacenamiento y valoración de la nómina correspondiente a la ciudadana como Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior**, del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, ha cumplido su tiempo de resguardo de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Nómina de Pago de Personal, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, si resulta acertado su actuar.

De todo lo expuesto, se desprende que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, toda vez que una de las áreas competentes, a saber: la Dirección de Educación Media Superior se pronunció en cuanto a la información relativa a la ciudadana con el cargo de Subdirectora de Educación Media Superior y Superior, y no así, conforme al oficio número SE-DSA-SRH-49994, en el cargo de Subsecretaria de Educación Media Superior y Superior, por lo que no agotó la búsqueda exhaustiva, causándole incertidumbre a la particular sobre los datos personales que desea obtener.

OCTAVO. - Conforme a todo lo pronunciado, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el cinco de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de derechos ARCO con folio 311216522000175, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información para el ejercicio de los derechos ARCO, y se instruye a la Secretaría de Educación, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Educación Media Superior** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información en materia de datos personales concerniente a: los informes de actividades realizados por la ciudadana en el cargo de Subsecretaria, y documentos firmados por esta, tomando en cuenta para ello lo establecido en el oficio número SE-DSA-SRH-49994, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

“ASIMISMO, QUEDA ESTABLECIDO EL COMPROMISO DE RENDIR TRIMESTRALMENTE UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES DURANTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑE LA PRESENTE COMISIÓN, CON EL FIN DE LLEVAR UN SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

Y proceda a su entrega, o bien, en el supuesto de declarar la inexistencia, proceda a informar la misma al Comité de Transparencia a fin que este emita determinación en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia decretada, así también, verifique de así actualizarse lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Previa acreditación de la titularidad de los datos del recurrente como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, haga del conocimiento del ciudadano todo lo anterior; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte inconforme, en cinco de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la responsable deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

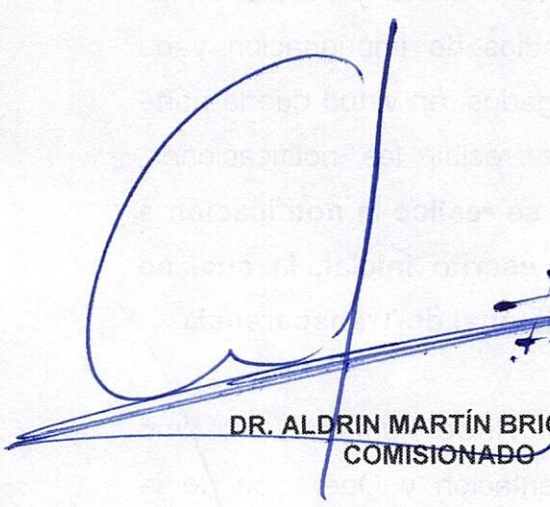
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 1042/2022

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM